
13 de diciembre de 2014

Ref.: Caso No. 12.251
Vereda La Esperanza
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.251 – Vereda La Esperanza respecto de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”).

El caso se relaciona con la desaparición forzada de 16 personas, incluyendo tres niños, y la ejecución de otra persona, ocurridas en la Vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996. La Comisión consideró que oficiales de las Fuerzas Armadas colombianas coordinaron con miembros del grupo paramilitar denominado Autodefensas del Magdalena Medio las distintas incursiones a la Vereda La Esperanza, debido a que las víctimas eran percibidas como simpatizantes o colaboradoras de grupos guerrilleros que operaban en la zona. En ese sentido, todos los hechos, con excepción de uno que fue perpetrado directa y exclusivamente por las Fuerzas Armadas colombianas, fueron cometidos por el grupo paramilitar con el apoyo y aquiescencia de agentes estatales. Adicionalmente, la CIDH consideró que los hechos se encuentran en la impunidad en tanto la investigación en el proceso penal ordinario y bajo la Ley de Justicia y Paz no fue diligente y no sancionó a ninguno de los responsables de los hechos.

El Estado de Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

La Comisión ha designado al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de admisibilidad y fondo 85/13 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 85/13 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Colombia mediante comunicación de 13 de diciembre de 2013, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica
Anexos

Pasado un año y tras el otorgamiento de tres prórrogas, el Estado no ha avanzado sustantiva y concretamente en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de admisibilidad y fondo 85/13. Si bien el Estado de Colombia informó sobre el inicio de un procedimiento para la reparación bajo la Ley 288 de 1996, a la fecha no se ha avanzado sustantivamente en dicho proceso y la información aportada por el Estado indica que el mismo no cubre a la totalidad de las víctimas identificadas por la Comisión en su informe, debido a que un grupo de víctimas habrían recibido algún tipo de indemnización a nivel interno. Sin embargo, la información disponible indica que las reparaciones recibidas no cubrirían los diferentes componentes del daño ni incorporan la integralidad de las violaciones encontradas por la Comisión. Por otra parte, aunque el Estado presentó planes dirigidos a priorizar las investigaciones, desde la notificación del informe de fondo no existen avances sustantivos en el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los responsables según líneas lógicas de investigación y la imposición de las sanciones respectivas. Tampoco existen avances sustantivos en la determinación del destino o paradero de las víctimas desaparecidas.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de admisibilidad y fondo 85/13, por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas del caso.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento internacional; así como de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del informe de admisibilidad y fondo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral.
2. Establecer un mecanismo que permita, en la mayor medida posible, la identificación completa de las dos personas cuya identificación ha sido establecida parcialmente. Esto, a fin de que sus familiares puedan recibir las reparaciones dispuestas en virtud del numeral anterior.
3. Empezar una búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de las víctimas desaparecidas o de sus restos mortales.
4. Continuar las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, tomando en cuenta los vínculos y patrones de acción conjunta identificados en el informe.
5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.
6. Establecer, con la participación de la comunidad de la Vereda La Esperanza, una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo la secuencia de hechos de violencia contra la población civil en el presente caso.

7. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones de violencia contra la población civil, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permitirá a la Corte consolidar su jurisprudencia sobre las obligaciones de los Estados en el contexto de un conflicto armado interno, en particular, a través de un análisis de atribución de responsabilidad estatal directa por acciones de grupos que actúan con connivencia del Estado. Además, el caso permitirá un análisis más profundo de un tema que ha sido materia de seguimiento por parte de la Comisión en los últimos años y que se relaciona con el impacto de la implementación de la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005, en la obligación de investigar conforme a los estándares interamericanos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

1. Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre el desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos sobre la atribución de responsabilidad a los Estados como consecuencia de actos perpetrados por grupos no estatales pero que actúan con connivencia de agentes estatales. Asimismo, profundizará los supuestos de connivencia que conforme a los estándares internacionales aplicables pueden dar lugar a una atribución de responsabilidad directa y las consecuencias de dicha atribución en el alcance de la obligación de investigar y en la fijación de las medidas de reparación.

2. Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien analizará los estándares internacionales que resultan aplicables al análisis de normas internas en el marco de iniciativas en materia de justicia transicional. El/la perito/a, tomará en consideración la Ley de Justicia y Paz 975 en Colombia y las obligaciones de los Estados en materia de investigación, una vez que una persona sometida a dichas normas confiesa un crimen. El/la perito/a desarrollará las medidas investigativas de seguimiento concretas que deben adoptar los Estados para que la aplicación de estas normas no generen situaciones contrarias al derecho a la verdad y la justicia. Finalmente analizará el deber de continuar e impulsar en la justicia ordinaria la investigación necesaria respecto de otros actores que en base a la información revelada en los procesos especiales de justicia transicional.

Los CVs de los/as peritos/as ofrecidos/as serán incluidos en los anexos al informe.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta